



Expediente: PAOT-2022-4295-SPA-3149

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1357 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4295-SPA-3149 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos, 8 chihuahuas, de los cuales al menos 2 son hembras y se usan como pie de cría para la venta de cachorros (...) 2 ejemplares Alaska o Husky una de ellas hembra (...) un gran danés, que resulta agresivo y ha mordido a algunas personas, 3 french poodle, que permanecen enjaulados, dos perros criollos que están amarrados permanentemente y son golpeados, así como un Pug, todos estos ejemplares reciben poco alimento y agua (...) hay un conejo y una serpiente en mal estado (...) [Ubicación de los hechos: Cerrada Coralinas, número 95, colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

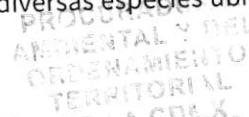
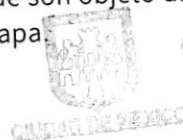
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversas especies ubicadas en Cerrada Coralinas, número 95, colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa.





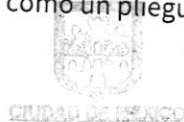
Expediente: PAOT-2022-4295-SPA-3149

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1357** -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se hace constar de lo siguiente:

- La presencia de 7 ejemplares caninos y un ejemplar felino los cuales se describen a continuación:
 1. Macho de aproximadamente 10 meses de edad, quien responde al nombre de "Amor", de raza chihuahua, de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven.
 2. Macho de aproximadamente 4 años de edad, quien responde al nombre de "Figo", de raza chihuahua, de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven.
 3. Macho de aproximadamente 2 años de edad, quien responde al nombre de "Cremino", de raza chihuahua, de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven.
 4. Macho de aproximadamente 1.5 años de edad, quien responde al nombre de "Ciprofloxacino", de raza chihuahua, de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven.
 5. Macho de aproximadamente 1.5 años de edad, quien responde al nombre de "Sabino", de raza Pug, de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven.
 6. Macho de aproximadamente 1.5 años de edad, quien responde al nombre de "Coraje", de raza Gran Danes, de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven.
 7. Macho de aproximadamente 2 años de edad, quien responde al nombre de "Karino", de raza Husky, de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven.
 8. Hembra felina de aproximadamente 9 meses de edad, quien responde al nombre de "Angela", de raza Europeo de pelo corto, de condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven.
- **Condición corporal y muscular.** Esta es ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser vistas desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.





Expediente: PAOT-2022-4295-SPA-3149
No. Folio: PAOT-05-300/200- 1357 -2023

- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares se encontraban deambulando libremente al interior del inmueble, mismo en el cual cuentan con zonas techadas y una casita para perro donde se guardan los 4 ejemplares chihuahua, el lugar se encontraba limpio sin presencia de heces ni orina.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes que contenían agua a libre disposición, la persona encargada de su cuidado refirió que se les proporciona croquetas 2 veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presentes signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes, no obstante se le exhortó al responsable a brindarles atención médica, mediante los esquemas de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente graves.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de varias especies localizadas en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos y el ejemplar felino contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2022-4295-SPA-3149

No. Folio: PAOT-05-300/200-1357-2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EGGH/SAS/NJRM